

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2015-00186-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Ejecutado: ORLANDO BROCHERO ESCOBAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. Dr. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** en el poder especial conferido por representante legal del Banco ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2017-00166-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
NIT.860.003020-1
Cesionaria: RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8
Demandado: JORGE ALEXIS RUEDA ARAGON C.C. 1.017.146.163

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. Dr. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** en el poder especial conferido por representante legal de la Cooperativa ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta

¹ "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

célula judicial, **ACCEDE** a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 11 de 2024

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2017-00312-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
NIT 860.003.020-1
Ejecutado: JESUS ANTONIO REINOSO CARDENAS C.C.14.315.019

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. Dr. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** en el poder especial conferido por representante legal del banco ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial,

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

ACCEDE a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 11 de 2024

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, atendió al requerimiento realizado por el despacho y aportó al plenario copia del registro civil de defunción del señor VICTOR MARJURY BEDOYA RUIZ, quien funge como uno de los demandados en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2019-00085-00
Ejecutante: ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Ejecutados: VICTOR MARJURY BEDOYA RUIZ C.C.10.172.754
ANA MARIA SANDOVAL ESTRADA C.C.30.387.889
Auto Inte.: 0262

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil aportó al plenario registro de defunción identificado con N°, serial. 11416079 de fecha 16 de noviembre de 2023 del señor VICTOR MARJURY BEDOYA RUA, quien fungía como uno de los demandados en la presente causa. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrita fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.” (Negrita fuera del texto)

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la representante legal de la empresa VIGITECOL y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el demandado murió el 16 de noviembre de 2023, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse a partir de la fecha mencionada.

Es importante acotar que en la presente causa se ordenó seguir adelante con la ejecución, desde abril 23 de 2019, por tanto, el proceso se encuentra en el grupo de procesos civiles con trámite posterior en estado activo

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, hasta tanto la conyuge o compañera permanente, los herederos, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del demandado VICTOR MARJURY BEDOYA RUA, comparezcan al proceso, lo cual deberán hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso señalado en precedencia.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, a partir del 16 de noviembre de 2023, fecha del fallecimiento del demandado **VICTOR MARJURY BEDOYA RUA**, quién en vida se identificaba con C.C.10.172.754, por la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR AVISO a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado **VICTOR MARJURY BEDOYA RUA**, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso señalado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe al juzgado los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes, y curador de la herencia yacente del demandado **VICTOR MARJURY BEDOYA RUA**, y así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso prevista en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

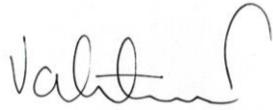
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Dirección Administrativa de Gestión Policiva, en oficio SDG-GPO-229-2024, allegó respuesta en punto a la materialización del D.C. 052.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA (CS)
Radicación:	173804089002-2019-00126-00
Ejecutante:	TATIANA GONZALEZ ARROYAVE C.C. 1.088.327.943
Ejecutado:	DANNA MARCELA GARCIA MONCADA C.C.1.112.619.645

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio N°.052 allegada por la Dirección Administrativa de Gestión Policiva, en oficio SDG-GPO-0229-2024 de fecha 01 de marzo de 2024, en punto a la no materialización de la diligencia de secuestro comisionada, por cuanto la parte interesada no se presentó a la diligencia; lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que una vez revisada la cuenta del despacho se advierte que existen dos (02) títulos acreditados a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Filtro de la consulta

Por número de proceso:

173804089002 20190018800

Por número de título:

Consultar

Títulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input type="checkbox"/> 454130000034287	17380408900220190018800	NIT 9005613812	DE ANTIOQUIA SAS LOGISTICOS SERVICIOS	CEDULA 25220430	LONDONO ARANGO ORFERINA	\$ 870.000,00	27/09/2023
<input type="checkbox"/> 454130000037911	17380408900220190018800	NIT 9005613812	DE ANTIOQUIA SAS LOGISTICOS SERVICIOS	CEDULA 25220430	LONDONO ARANGO ORFERINA	\$ 430.000,00	07/03/2024
						Total valor \$ 0,00	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2019-00188-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Ejecutados: ORFERINA LONDOÑO ARANGO C.C. 25.220.430
ALVARO GOMEZ AGUDELO C.C. 94.284.401

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos acreditados en la presente causa a favor del apoderado **DR. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL** C.C. 71.480.029, con ocasión a poder conferido³, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

¹ Ver auto de fecha 19 de enero de 2024, orden 43 del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

³ Escritura Publica N°080 de 13 de abril de 2018

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte ejecutante solicita ordenar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de la medida cautelar. De la misma manera se tiene que el Juzgado Doce Civil municipal de Manizales, solicita información acerca de la medida decretada sobre establecimiento de comercio FUENTE DE SODA HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00296-00
Ejecutante: RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ
Ejecutados: ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON C.C. 30.388.243
HENRY VASQUEZ VASQUEZ C.C. 79.207.309

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho niega la solicitud de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-62355, ya que una vez revisado el plenario no obra certificado de la inscripción de la medida cautelar decretada¹, lo anterior a fin de verificar situación jurídica del inmueble antes de proceder con la diligencia citada.

Con respecto a la solicitud realizada por el Juzgado Doce Civil municipal de Manizales, se ordena que por secretaría se libre oficio informando al despacho mencionado que la medida cautelar sobre establecimiento de comercio “FUENTE DE SODA HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA”, surtió efecto, sin embargo, a la fecha el comisionado no ha informado acerca de la efectividad de la diligencia de secuestro encomendada mediante despacho comisorio N°.038/2023 de fecha 02 de octubre de 2023, remitido en la misma fecha a la Alcaldía de La Dorada Caldas. Adjuntar D.C 038/2023 y demás insertos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

¹ Artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso

República de Colombia



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, once de marzo de dos mil veinticuatro.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (CS)

DEMANDANTE: INVERSIONES LA ORQUIDEA REAL SAS.

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS TOLIMA

RADICADO. 17 380 40 89 002 2022-00412-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 261

Cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en lo civil conforme a la CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA dictada en este proceso de primera instancia mediante la cual se dijo que las excepciones de la parte demandada no prosperaron.

En firme el presenta auto pasa el expediente para su liquidación de Costas, en donde se incluirán las agencias en derecho tal como se dejo expuesto en la sentencia conforme al acta levantada.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 036 del 12/03/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la NUEVA EPS allega mensaje de datos, mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de dirección de la demandada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00540-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Demandado:	NELSON HERNANDEZ OLAYA C.C.10.174.085

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la NUEVA EPS, oficio VO-GA-DA-CERT-2024-879141, de fecha 27 de febrero de 2024, en punto a informar datos de notificación del demandad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0036 de marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el representante legal de la empresa ejecutante allega memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, de igual manera se solicita levantar las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00059-00
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381-2
Ejecutada: SANDRA LORENA ARIAS RINCON C.C. 1.054.542.262
Auto Inte.: 0260

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en febrero veintiuno (21) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora, con respecto a la notificación personal, se tiene que la misma se surtió en virtud del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, Tal y como se advierte a orden 21 del expediente electrónico, dentro del término de contestación de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud de terminación por pago.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI Nro 106 - 11785 de la O.R.I.P DE LA DORADA CALDAS, de propiedad de la demandada. Medida que fue inscrita debidamente, sin embargo a la fecha no se ha efectuado el secuestro del bien, pese haberse comisionado a la Alcaldía de La Dorada desde el 19 de enero de 2024.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y ii) cancelar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará cancelar las mismas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2** y en frente de la señora **SANDRA LORENA ARIAS RINCON C.C. 1.054.542.262**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar decretada vigente:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI Nro 106 - 11785 de la O.R.I.P DE LA DORADA CALDAS, de propiedad de la demandada.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: CANCELAR el despacho comisorio N°.001 de 2024, dirigido a la Alcaldía de La Dorada Caldas, y a su vez la designación como auxiliar de la justicia al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (Ley 2213 de 2022).

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – pagare 710-, la cual será entregada única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, apoderado de la parte ejecutante allega sustitución al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00071-00
Ejecutante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA NIT.860.00.020-1
Ejecutada: LILIANA TOBON TORRES C.C.30.387.207

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de apoderado allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte ejecutante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ**; el abogado mencionado, manifiesta en su escrito, SUSTITUIR el poder conferido en el caso referenciado, al **DR. Dr. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez verificada la facultad otorgada al **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** en el poder especial conferido por representante legal del banco ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso¹; esta célula judicial,

¹ “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar

ACCEDE a la sustitución de poder y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la sustitución de poder descrita en memorial allegado por el **DR. ORLANDO HOYOS VASQUEZ** y en consecuencia, **RECONOCE** personería jurídica al **DR. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.006.405.609 y portador de la Tarjeta Profesional No.405.609 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 11 de 2024

o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante allega renuncia del apoderado y nuevo poder conferido a profesional del derecho.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (SS)
DEMANDANTE:	YULI YOHANA MOSQUERA IBARGUEN
DEMANDADO:	SOCIEDAD SOLESCO ENERGIA SAS
Radicado.	17 380 40 89 002 2023-00161-00

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegada al plenario por parte del profesional del derecho que representa a la parte demandada **SOCIEDAD SOLESCO ENERGIA SAS, DR. JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ**; abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia. Situación que es verificada por el despacho.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por la empresa **SOCIEDAD SOLESCO ENERGIA SAS** al **DR. JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° .10.182.447 y TP 125,463 del C. S de la J., a partir del día 15 de febrero de 2024.

En consecuencia, y atendiendo al nuevo poder allegado por la ejecutante, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **CRISTIAN ALEXANDER DUQUE CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.534.844 y T.P.316.959

del C.S de la J., para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por la empresa **SOCIEDAD SOLESCO ENERGIA SAS** al **DR. JOSE FERNANDO LONDOÑO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°.10.182.447 y TP 125,463 del C. S de la J., a partir del día 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **CRISTIAN ALEXANDER DUQUE CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.534.844 y T.P.316.959 del C.S de la J., para actuar en la presente causa, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la NUEVA EPS a fin de que informe el sitio de domicilio y demás información que se tenga de WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ. Lo anterior buscara impulsar medidas dentro del proceso. Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00240
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.0051.894-6
Ejecutado: WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ
C.C.10.174.246

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, encontrando la misma improcedente, en virtud al art. 43 del Código General del Proceso; pues una vez revisado el proceso se advierte que el ejecutado fue notificado en sede del despacho y frente a las medidas cautelares, se tiene que el salario del señor WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ, se encuentra con medida de embargo, la cual surtió efecto, tal y como se advierte en el reporte de depósitos judiciales adjunto:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	10174246
Nombre	WILLIS ALBERTO	Apellido	SALCEDO RUIZ

Número Registros 4

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000036068	8600518946	BANCO FINANDINA SA	BANCO FINANDINA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2023	NO APLICA	\$ 851.914,00
VER DETALLE	454130000037303	8600518946	BANCO FINANDINA	SA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	\$ 851.914,00
VER DETALLE	454130000037487	8600518946	BANCO FINANDINA	SA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2024	NO APLICA	\$ 851.914,00
VER DETALLE	454130000037773	860051894	BANCO FINANDINA	SA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2024	NO APLICA	\$ 851.914,00

Total Valor \$ 3.407.656,00

NOTIFIQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Dirección Administrativa de Gestión Policiva, en oficio SDG-GPO-154-2024, allegó respuesta en punto a la materialización del D.C. 044.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2023-00305-00
Ejecutante:	FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
Ejecutado:	YEIMAR AGUILAR MORA C.C. 1.073.321.42

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la devolución del despacho comisorio N°.036 allegada por la Dirección Administrativa de Gestión Policiva, en oficio SDG-GPO-154-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, en punto a la no materialización de la diligencia de secuestro comisionada, por cuanto la parte interesada no se presentó a la diligencia; lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Director Administrativo de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada, allegó Acta de diligencia de secuestro de bien inmueble encomendada en despacho comisorio. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Radicación:	No. 173804089002-2023-00348-00
Demandante:	OLGA LUCIA GOMEZ BONILLA C.C. 24.651.770
Demandada:	JESSICA ROCIO PEÑA MORENO C.C.1.000.512.58

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por el Director Administrativo de Gestión Policiva de la Alcaldía de La Dorada y la cual consta en Acta N°.002 de fecha 13/02/2024, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.043/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el coordinador de grupo nómina del INPEC, remitió respuesta a la orden de embargo de salario decretada en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, once (11) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00439-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	HILDER LEANDRO TABARES NARVAEZ C.C.1.054.541.956

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el grupo de nómina del INPEC, oficio N°. 85105-SUTAH-GRUNO rad.2024EE0052698 de fecha 04 de marzo de 2024, en punto a la materialización de la medida de embargo sobre el salario del demandado, la cual surtió efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, once de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO DE SUCESION DOBLE E INTESTADA (SS)

**CAUSANTE: ISAIAS VILLALOBOS y MARIA ESNEDA BOTERO
DE VILLALOBOS**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00474-00

Auto Interlocutorio Nro

Acceda a lo solicitado por la abogada de los interesados en el presente trámite y en consecuencia,

1º. ACCEDER al aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día martes 12 de los corrientes.

2º. FIJAR la hora de las diez de la mañana del día JUEVES ONCE (11) DE ABRIL de 2024, para llevar a cabo en los términos del artículo 501 del CGP, la diligencia de **inventarios y avalúos** de los bienes pertenecientes a la herencia, para lo cual se requiere a la parte actora allegue actualizado al año que avanza (2024), el documento "paz y salvo del impuesto predial" o factura que acredita el avalúo catastral del bien inmueble, para los efectos del artículo 444 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

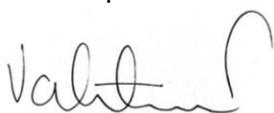
Auto Notificado en estado electrónico No 36 del 12/03/2024

En el portal de la rama judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el despacho incurrió en un error involuntario en la providencia emitida el 30 de enero de 2024, mediante la cual se admitió proceso DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION, en la parte resolutive de la decisión referida se omitió indicar en el numeral primero el nombre de la demandada LUZ STELLA CAMARGO RUIZ C.C. 30.386.322 como demandada.

Aunado a lo anterior, la DRA. BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA, quien funge como apoderada de los interesados en proceso SUCESORAL allegado al despacho por el Notario Único del Círculo de La Dorada, solicita la devolución del proceso por carecer de competencia el juzgado para su trámite.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTER: 01139
Proceso: VERBAL SUMARIO – DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION
Radicación: 173804089002-2023-00535-00
Demandante: JOSE ELIVAN LOPEZ C.C. 10.156.461
Demandado: JOSE VICENTE CAMARGO RUIZ C.C. 10.173.000
NUBIA JANETH CAMARGO RUIZ C.C.30.350.784
EDUAR EDILSON RUEDA RUIZ C.C. 10.183.310
ANA DEICY CAMARGO RUIZ C.C. 30.349.211
LUZ STELLA CAMARGO RUIZ C.C.30.386.322
CLAUDIA MILENA LOPEZ RUIZ y ANDREA LOPEZ RUIZ
HEREDERAS DETERMINADAS DE VIRGELINA RUIZ Y
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS

Vista la constancia secretarial que antecede, se procedió a estudiar la providencia proferida por el despacho el día 30 de enero del presente con respecto al expediente electrónico; se evidenció por parte de esta juzgadora que en el auto que admite la demanda referida se omitió en el numeral primero de la parte resolutive indicar el nombre de la demandada **LUZ STELLA CAMARGO RUIZ C.C.30.386.322**.

Así las cosas, el Despacho dispondrá la corrección de dicha providencia realizando los ordenamientos que corresponden, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Con respecto a la petición realizada por la profesional del derecho **DRA. BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA**, y atendiendo a que el proceso que se tramita en sede de este despacho es diferente a la SUCESION INTESTADA de la causante VIRGELINA RUIZ que desea adelantar la citada apoderada, este despacho devolverá la totalidad de los anexos allegados al plenario por parte del Notario Único del Circulo de La Dorada, para que si bien lo tiene, inicie y lleva hasta su culminación, el proceso sucesoral mencionado, lo anterior atendiendo a que en el presente asunto no se cumple la causal invocada por este – artículo 10 del Decreto 902 de 1988¹- para su trámite en este despacho.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y adjúntese al mismo los soportes físicos allegados al despacho en oficio de fecha 13 de diciembre de 2023, dejar constancia en el expediente de los folios remitidos a la Notaría.

1

Artículo 10. Si antes de otorgarse la escritura de pública de que tratan los numerales 3 y 5 del artículo 3º, se hubiere iniciado proceso judicial de sucesión del mismo del mismo causante o liquidación de sociedad conyugal y se llevare la respectiva prueba al notario que esté conociendo de ellas, deberá éste dar por terminada la actuación y enviarla al juez ante el cual se estuviere adelantando dicho proceso...

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto dictado el treinta (30) de enero de 2024, en el sentido de que en la demanda de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION**, instaurada por medio de apoderada judicial del señor **JOSE ELIVAN LOPEZ**, en contra de los señores **JOSE VICENTE CAMARGO RUIZ C.C. 10.173.000**, **NUBIA JANETH CAMARGO RUIZ C.C.30.350.784**, **EDUAR EDILSON RUEDA RUIZ C.C. 10.183.310**, **ANA DEICY CAMARGO RUIZ C.C. 30.349.211**, **CLAUDIA MILENA LOPEZ RUIZ** y **ANDREA LOPEZ RUIZ**, **HEREDERAS DETERMINADAS DE VIRGELINA RUIZ Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS**; la señora **LUZ STELLA CAMARGO RUIZ C.C.30.386.322**, es una de las demandadas en la causa referida.

SEGUNDO: DEVOLVER la totalidad de los anexos allegados al plenario por parte del Notario Único del Circulo de La Dorada, para que si bien lo tiene adelante el proceso sucesoral dentro de sus competencias, por cuanto, en el presente asunto no se cumple la causal invocada por este – artículo 10 del Decreto 902 de 1988- para el trámite en este despacho judicial.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo y adjúntese al mismo los soportes físicos allegados al despacho en oficio de fecha 13 de diciembre de 2023, dejar constancia en el expediente de los folios remitidos a la Notaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA y BANCO FINANDINA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: FLORESMILDA RAMIREZ TINOCO
C.C.No 30390680
RADICAD: 17 380 40 89 002 2024-00043-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA y BANCO FINANDINA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: OSCAR WILLIAM ALVAREZ GUTIERREZ
C.C.NO 1.039'700.212
RADICADO: 17 380 40 89 002 2024-00047-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

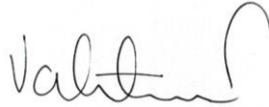
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO MIBANCO y BANCO FINANDINA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA (SS)
DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.NO 10'172.062
DEMANDADO: DIANA MARCELA BUSTOS CARMELO C.C.NO 65794391
RADICADO: 17 380 40 89 002 2024-00049-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades BANCO SUDAMERIS, BANCO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCO MIBANCO y BANCO FINANDINA, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 036 de marzo 12 de 2024